

		<b>Registre d'entrada</b>	
Ajuntament de Girona	Núm :	2024019575	
Dia i hora	:	27/02/2024	12:25
Registre	:	O_INTERN	mir
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Recurso de apelación SALA TSJ 1197/2021 - Recurso de apelación nº 199/2021**

Parte apelante: \_\_\_\_\_

Parte apelada: AJUNTAMENT DE GIRONA

*En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.*

**SENTENCIA Nº 599/2024**

**Ilmos. Sres./ras.:**

**Presidente**

**D. José Manuel de Soler Bigas**

**Magistrados**

**D. Pedro Luis García Muñoz**

**D. Juan Antonio Toscano Ortega**

**D. Andrés Maestre Salcedo**

**D<sup>a</sup>. Laura Mestres Estruch**

En Barcelona, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 1197/2021, interpuesto por el \_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_), representado por la Procuradora Patricia Yuste Martínez, asistido del Letrado Vicenç Navarro i Betrián, contra la sentencia 149/2020, de 11 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Girona, en el procedimiento abreviado 204/2019, siendo parte apelada el AJUNTAMENT DE GIRONA, representada y asistida por el Procurador Ignacio de Anzizu Pigem y dirigida por el Letrado \_\_\_\_\_**

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el procedimiento abreviado 204/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Girona, se dictó sentencia 149/2020 de 11 de agosto de 2020, que desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada por el [REDACTED] ( [REDACTED] E) el 12 de febrero de 2019, por la que se instaba para que los funcionarios de la Policía Local de Girona dejen de realizar vigilancia en comunidades de vecinos.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Patricia Yuste Martínez, asistido del Letrado Vicenç Navarro i Betrián, en nombre y representación del [REDACTED] ([REDACTED]), que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la Administración apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 1197/2021, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Acto administrativo impugnado. Sentencia del Juzgado.

1.- El acto administrativo impugnado es la desestimación por silencio de la solicitud presentada por el SINDICATO [REDACTED] ([REDACTED]) el 12 de febrero de 2019, por la que se instaba para que los funcionarios de la Policía Local de Girona dejen de realizar vigilancia en comunidades de vecinos, al ser una cuestión de ámbito privado, y no estar contempladas dichas funciones en la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.

2.- El Juzgado desestima el recurso contencioso-administrativo. La sentencia descarta que se haya producido el efecto positivo del silencio administrativo y que, en consecuencia, se haya estimado la petición del Sindicato dirigida al Ayuntamiento.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de instancia señala preceptos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña, para concluir que el programa de actuación impugnado tiene adecuada cobertura, y lo hace en estos términos:

"Pues bien, el programa descrito y sus funciones concretas, tiene adecuada cobertura en la normativa legal de aplicación específicamente en el art. 53.1.i) de la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que entre las funciones de la Policía Local cita la de cooperar en la resolución de conflictos privado cuando sean requeridos para ello. Igualmente, en el art. 10 apartado segundo letra a) de la Ley 16/1991, que prevé que, en cuanto a las relaciones con la comunidad, los Policías locales deben impedir, en ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física moral y, en los apartados d), f), h) y m) del art. 11 de la Ley 16/1991, de las Policías Locales de Cataluña que señalan entre las funciones de policía local las de: ejercer como Policía administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de los Reglamentos, Ordenanza, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales, de acuerdo con la normativa vigente; realizar diligencias de prevención y actuaciones dirigidas a evitar la comisión de actos delictivos, en cuyo caso, comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes; Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridas para ello; y cualquier otra función de Policía y de seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada".

## **SEGUNDO.- Recurso de apelación.**

Interpone recurso de apelación el ..... alegando error manifiesto en la apreciación de los hechos y Fundamentos de Derecho, con vulneración de las normas reguladoras ya que no procede que la Policía Local vigile espacios privados dentro del edificio privado de forma rutinaria durante su servicio diario.

Se defiende que los espacios privados no se encuentran dentro de las competencias ni tareas que indica la normativa. La sentencia omite que se está actuando en un lugar/espacio privado, el cual no se establece en la norma que, a su vez, no es competencia de la Policía Local vigilar zonas privadas.

Se consideran infringidos los artículos 11.a) e i) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña, y, subsidiariamente el artículo 53.a) y h) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se afirma que de la documental aportada se desprende, algo no negado por el Ayuntamiento, incluso ratificado en la vista oral por el Intendente, que la Policía Local tiene las llaves de las escaleras de las comunidades de propietarios y debe vigilar el interior de las mismas, sin que sea su competencia, lo que supone un uso inadecuado de los bienes/servicios públicos para intereses particulares.

Se vulnera, igualmente, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, defendiendo que las escaleras de las comunidades de propietarios forman parte domicilio particular, aunque sean elementos comunes del edificio, siendo siempre espacio privado, con cita del artículo 15 de esta norma.

Tras citar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que considera de aplicación interesa la estimación del recurso de apelación, y la estimación del recurso contencioso-administrativo.

*"Artículo 553-41. Elementos comunes.*

*Son elementos comunes el solar, los jardines, las piscinas, las estructuras, las fachadas, las cubiertas, los vestíbulos, las escaleras y los ascensores, las antenas y, en general, las instalaciones y los servicios de los elementos privativos que se destinan al uso comunitario o a facilitar el uso y disfrute de dichos elementos privativos.*

*Artículo 553-42. Uso y disfrute de los elementos comunes.*

*El uso y disfrute de los elementos comunes corresponde a todos los propietarios de elementos privativos y debe adaptarse al destino establecido por los estatutos o al que resulte normal y adecuado a su naturaleza, sin perjudicar el interés de la comunidad".*

Es decir, no son elementos ni lugares protegidos por la inviolabilidad del domicilio, ni existe exclusividad en el uso y, en consecuencia, son accesibles para el ejercicio de sus funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo que la Policía Local, de acuerdo a las necesidades del servicio y cumplir sus deberes como policía judicial en sentido genérico, así como ofrecer seguridad y garantizar el cumplimiento de las normas, dentro de sus competencias, señaladas acertadamente en la sentencia del Juzgado, se ha de concluir que la instrucción u orden de servicio impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

Por estas razones el recurso de apelación ha de ser desestimado y confirmada la sentencia del Juzgado.

#### **QUINTO.- Costas.**

El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el presente caso han de imponerse las costas, si bien consideramos adecuado reducirlas al

;) a un límite máximo de 300 euros, atendida la naturaleza y cuantía de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del precepto citado ("la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima").

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido:

1º.- **Desestimar** el recurso de apelación que interpone la representación procesal del (C.P. 117), contra la sentencia 149/2020, de 11 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Girona, en el procedimiento abreviado 204/2019, que se confirma por estimarse ajustada a Derecho.

2º.- Imponer las costas de esta alzada al recurrente con un límite máximo de 300 euros.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 LJCA.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así lo acordamos y firmamos los Magistrados que componemos el Tribunal.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 27/02/2024 09:47

## Mensaje

IdLexNet	202410647696736
Asunto	*** SENTÈNCIA - APEL·LACIÓ   Recurs d'apel·lació
Remitente	Órgano T.S.J.CATALUÑA CON/JAD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0801933004]
Destinatarios	Tipo de órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811] Colegio de Procuradores   Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona YUSTE MARTINEZ, PATRICIA [930] Colegio de Procuradores   Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 27/02/2024 09:29:04
Fecha-hora envío	27/02/2024 09:29:04
Documentos	03993_20240226_1636_0019001549_01.tif (Principal) Hash del Documento: 7df550f65cbdc06c8330022dbccfc0d835ddd9b588d70033b2c55f0925b57c16
Datos del mensaje	Procedimiento destino FIC Nº 0000199/2021 Detalle de acontecimiento *** SENTÈNCIA - APEL·LACIÓ

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/02/2024 09:47:45	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
27/02/2024 09:29:07	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.